



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00148-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la empresa reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 5 de junio de la anualidad que corre.

II.- ANTECEDENTES:

El ente postulante entabló la compulsión, en aras de lograr el cubrimiento de la obligación contenida en la factura de venta aportada a las sumarias; escenario en el que la Judicatura expidió el proveído objeto de censura, por cuya vía denegó la solicitada orden de cubrimiento forzado, indicando que aquel soporte carecía de uno de los requerimientos establecidos por la legislación, esto es la fecha de recibido del denotado instrumento cartular.

Así, ante la descrita determinación, la organización proponente entabló el mecanismo de debate que nos ocupa y en subsidio la alzada, señalando que en el evento puntual se acreditó la entrega de los productos o mercancías. A la par de ello, resaltó que el soporte de cobro reunía las condiciones erigidas por los arts. 622 y 774 del Estatuto Comercial y el canon 422 del C.G.P., y que aquel documento fue aceptado tácitamente, como quiera que jamás se formuló objeción en torno a su contenido. Por último, advirtió que, ante la ausencia de uno de los requisitos del título, debió inadmitirse el libelo genitor.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Estatuto General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra un pronunciamiento emitido por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de tal decisión, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se



promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la lid, que lo definido fuera desfavorable a sus intereses y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta bajo examen se enarbó en cuanto al correspondiente interlocutorio, por la sociedad suplicante, siendo que, en dicho escenario, se denegó la procurada orden de desembolso obligado, lo que es contrario a sus aspiraciones. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo legal fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que los títulos valores legitiman a su tenedor, en cuanto a la prerrogativa literal y autónoma que allí se encuentra inmersa, es decir el derecho que se circunscribe estrictamente al que se halla expresado, nunca a uno disímil, y que emerge independiente de la relación que le sirvió de génesis. Bajo tales premisas, la persona que detenta el soporte cartular puede exigir la prebenda de la que él trata.

Empero, para que ello ocurra, no será suficiente con adosar el dispositivo de recabamiento, siendo también menester que tal báculo coactivo cumpla con los presupuestos establecidos legalmente para emprender la coerción, esto es, tanto los requisitos generales, como las exigencias particulares que sobre el particular establece expresamente el ordenamiento.

Ahora, entre los denotados elementos de coacción, surge la factura de venta, esto es la documental que trata sobre la prestación de un servicio o la entrega de un bien y que, de contener un pasivo que sea diáfano, explícito y en estado de solución inmediata, posibilitará que se reclame el pago de la cifra sobre la que versa, a través del ejercicio de la acción cambiaria. Con todo, en ese campo, como se ha dicho, han de concurrir adicionalmente los condicionamientos que la legislación ha estatuido, a fin de otorgar a la mencionada factura el carácter de un título valor.

Así, entre los anunciados requerimientos se halla el concerniente a la data de cuando se recibe; punto particular y concreto que se contrae, exclusivamente, a la especificación del referente cronológico en que se produce esa actividad, sin que, por consiguiente, pueda confundirse con otras condiciones como la aceptación del medio de cobro, dados sus alcances diversos.

En definitiva, de avistarse ausente, entre otros, el tópicos al que aquí se alude, como condición primordial, esencial o básica, se priva al soporte de la naturaleza de mecanismo cartular, aunque se mantenga la indemnidad del



pacto subyacente (inc. 1º, art. 774 del Estatuto Mercantil).

Puestas en ese orden las cosas, se colige que las aseveraciones de contraposición esbozadas por la entidad disidente de ninguna manera consultan las pautas que rigen la materia, como tampoco lo efectivamente acaecido durante la controversia.

Ello, por cuanto, en primer lugar, se fincan en temáticas diametralmente diferentes a aquéllas a la que se limita el parámetro echado de menos, siendo que la organización inconforme acude, por un lado, a la denominada entrega de productos; pese a que ese aspecto de ninguna forma ha sido descalificado por el Despacho, el que se refirió exclusivamente a que nunca se respaldó el recibimiento de la factura; y, por otro, a la normativa que regula las situaciones en que el soporte adosado se entiende aceptado expresa o tácitamente por el perseguido, pero que en lo absoluto se conecta con el asentamiento efectivo y cierto de la calenda de recibo, como un componente ineludible y respecto del que la normativa atendible no ha previsto un mecanismo subsidiario que remedie su pretermisión.

Lo anterior, sin pasarse por alto que la susodicha aceptación es un fenómeno postrero a la proclamada recepción, teniéndose que solamente una vez ocurrida ésta, podrá darse paso a aquella figura. Así, de inicios, ha de demostrarse tal recibimiento, especialmente la época exacta de su ocurrencia, para, posteriormente, inferir el modo en que se gestó la tantas veces nombrada aceptación, tomándose en cuenta los interludios que se han establecido para que ella se estructure de manera explícita o supuesta.

En segundo término, como se ha explicado, en lo absoluto es suficiente con pregonar que el abordado instrumento de ejecución contenga un débito claro, expreso y actualmente exigible, ya que, aparte de ello, es menester que ese elemento sea propicio para emprender la coerción, lo que no puede lograrse sino cubriéndose en su integridad las exigencias atinentes a la esencia del título, como la que se ha dejado de satisfacer en el marco de este negocio ritual; arista que, por cierto, de ninguna manera puede ser dejada de lado por la Judicatura, ya que es tarea del Administrador de Justicia examinar desde los albores del pleito si el soporte de compulsión está investido de la aptitud jurídica para fundamentar la tramitación que se emprenderá.

Esto, memorándose que la misma disposición comercial (inc. 1º, art. 774), despoja del talante propio de un título valor al que carece de uno de los condicionamientos enlistados por esa preceptiva y que, como el analizado, carezca de un medio supletorio que permita superar su falta; circunstancia que, en oposición a lo indicado por la censura y según lo aquí resaltado, de ningún modo puede conducir a la simple inadmisión del memorial petitorio,



puesto que, como puede observarse, no se trata de un simple presupuesto formal de la lid, sino que incumbe a un tópico de mérito, de tal entidad, magnitud y envergadura, que se cierne sobre la idoneidad misma del soporte compulsivo, de manera que al carecer de esa cualidad, no queda otra senda que denegar la coerción (lo que efectivamente ha sucedido en el *sub lite*), puesto que, en definitiva, ante la subrayada falencia, se colige que no se cuenta con un medio adecuado para fundar la ejecución.

De esta suerte, se mantendrá intacto el pronunciamiento combatido, sin que, en el presente campo, sea viable otorgar el recurso interpuesto de modo supletorio, o sea la antes señaladaalzada, puesto que el actual asunto responde a la mínima cuantía, siendo de única instancia; situación que imposibilita su estudio por parte del Superior.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a conceder la apelación, formulada de manera subsidiaria.

TERCERO.- Por lo tanto, **ACATAR** lo dictaminado en aquella resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE JUNIO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76d2e79ed57a3cff3cf2da0e53d5b8df3de6904ab7685f9f5964a914ab19367**

Documento generado en 20/06/2023 10:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>